

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1761/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer el número de muertes ocurridas en las vías del Sistema de Transporte Colectivo Metro.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Muertes, STC, Registros, vías.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1761/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1761/2023

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de abril** de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1761/2023**, interpuesto en contra de la **Sistema de Transporte Colectivo**, se formula resolución con el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de diciembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090173722001632**, en la cual requirió lo siguiente:

Descripción: “Solicito conocer el número de muertes ocurridas en las vías del Sistema de Transporte Colectivo Metro en sus doce líneas y respectivos talleres desde el 2015 hasta el último mes de 2022; favor de diferenciar entre muertes por suicidio, accidental de usuario, accidental de personal del STC Metro y muertes provocadas.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

II. Ampliación. El trece de enero de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante, una ampliación del plazo para dar atención a lo peticionado.

III. Respuesta. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió el oficio U.T./0427/23, de la misma fecha, suscrito por el Gerente Jurídico del ente recurrido, en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, le informo que la Gerencia de Seguridad Institucional de este Organismo manifestó lo siguiente:

“...le comento que esta Unidad Administrativa se encuentra impedida para atender de manera favorable los requerimientos contenidos en la solicitud antes transcrita.

Lo anterior, en virtud de que esta Gerencia a mi encargo NO cuenta con la información que se requiere, ya que si bien es cierto que dentro de sus facultades se encuentra el instrumentar dispositivos de seguridad tendientes a garantizar la seguridad de las personas usuarias, trabajadores e instalaciones del Organismo, cierto también lo es que NO cuenta con ningún tipo de información en la que se establezca la forma en como una persona o trabajador pierde la vida al interior de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo.

En ese orden de ideas, le comunico que cuando se presentan hechos en los que una persona pierde la vida al interior de las instalaciones de este Sistema, de manera inmediata se solicita la inversión de la Fiscalía General de Justicia, quien en ejercicio de las facultades de investigación, que por mandato Constitucional, tiene conferidas, ejecuta los protocolos de averiguación que conforme a derecho corresponden, determina el lugar en el que ocurrieron los hechos, el lugar del hallazgo y el lugar de la investigación; acciones que son exclusivas de la Representación Social, quien con apoyo de los servicios periciales establecen las causas que originaron el hecho (suicidio, accidente o provocado), es por ello que esta Unidad Administrativa a mi encargo se encuentra impedida para atender de manera favorable la precitada Solicitud de Acceso a la Información Pública.

Con base en lo expuesto, se sugiere que dichos rubros sean canalizados, a la Fiscalía General de Justicia, por ser la autoridad facultada para conocer e integrar las estadísticas de personas muertas, así como la fecha, hora y lugar (circunstancias de modo, tiempo y lugar), en el que ocurrió el evento.”.

Por lo anterior, hago de su conocimiento que este sujeto obligado no es competente para atender la solicitud de mérito, razón por la cual se le orienta para que presente nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública, ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes.

Así mismo le proporcionó los datos de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados, con el objeto de que pueda presentar nueva solicitud de información.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Responsable: Lic. Alfredo Lorenzo Molina Chaparro
Puesto Responsable Líder Coordinador de Proyectos B
Teléfono: 53455213
Calle Gral. Gabriel Hernandez, Número 56, Colonia Doctores.
Alcaldía Cuauhtémoc
Código Postal 06720
Teléfono UT 53455202
Email UT: recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

Dirección José María Morelos oriente 1300. Colonia San Sebastián
Unidad de Transparencia
Teléfono: (722 2 26-16 00 Ext. 3409)
Correo electrónico: unidad_transparencia@fiscaliaedomex.gob.mx
gempaj@edomex.gob.mx

En síntesis de lo anterior, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud que nos ocupa conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

...” (Sic)

IV. Recurso. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Otros sistemas de transporte público en la Ciudad de México cuentan con un registro de accidentes, colisiones y/o lesionados involucrados. El STC no puede desentenderse y negar que no tiene un registro similar para la respuesta de mi solicitud.” (Sic)

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

...” (Sic)

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“...

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
...” (Sic)

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los **quince días siguientes** contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**³.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

1. La parte recurrente en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información, electrónico a través del sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y, como medio para recibir notificaciones, el correo electrónico.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**.
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del martes veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, al lunes trece de febrero de dos mil veintitrés**, descontándose los días veintiocho y veintinueve de enero, así como el cuatro, cinco, once y doce de febrero de dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2022 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, el plazo, previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir del **veinticuatro de enero al trece de febrero de dos mil veintitrés**; sin embargo, el recurrente no se agravió sino hasta el **veintiuno de marzo de dos mil veintitrés**.

Por lo anterior, es posible señalar que **al momento en que se tuvo por presentado el recurso de revisión, ya habían transcurrido veinticuatro días hábiles adicionales al plazo, sobrepasando los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión**.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1761/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril** de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**